

C I R C U L A R
del
Colegio Oficial
de Veterinarios
de la Provincia
de Barcelona

OCTUBRE DE 1945

Puertaferrisa, 10, 1.^o
Teléfono 21202

Productos

NEOSAN

representan la ciencia al Servicio del Veterinario

Enfermedades carenciales por defecto de Vitaminas y sales minerales

D y n a N

600.000 U.I. de Vitamina A y D, Calcio, Fósforo, Hierro, Yodo, Bromo, etc.



Afecciones de las vías respiratorias

Balsámico Neosan

con Vitaminas A, arsenoguayacol, alcanfor, eucaliptol, niaouli y eter.



El mejor purgante inyectable

Purgante N

a base de arecolina y cafeína.



Anticólico calmante-evacuante

Sedante N

Hidrato de Cloral, Valeriana, Mentol y sulfato de o.oxiquinoleina.



El gran avance de la técnica parasitícola

Parásito N

(D. D. T.)

contra piojos, pulgas, moscas, etc. de los animales domésticos y de la granja,

Compruebe y use toda la serie Neosan

PRODUCTOS NEOSAN, S. A.

Avenida República Argentina, 2 bis

BARCELONA

Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona

Puertaferrisa, 10, 1.^o

Teléfono 21202

CIRCULAR

Las ordenanzas de los colegios

En la presente Circular insertamos las Ordenanzas por las cuales han de regirse los Colegios Nacional y Provinciales de Veterinarios. Un comentario amplio sobre las mismas nos llevaría demasiado lejos y el silencio representaría o conformidad o desprecio.

A lo mucho bueno y plausible que contienen dichas Ordenanzas tratando de encauzar a los Colegios por vías de actividad profesional y social —que se lograrán en aquellos Colegios que tengan Juntas o siquiera algún miembro de ellas con entusiasmo y capacidad de organización— se oponen defectos que consideramos substanciales. En primer término la constitución de las Juntas Nacional y Provincial someten a la profesión civil a una sola voluntad, la del Presidente del Colegio Nacional, incapaz de conocer las necesidades de cada Colegio, por bien asesorado que esté, para designar sus Juntas, dándose el caso peregrino de que los Vocales de Zona, que por regla general ni se conocen, son los únicos cargos electivos.

También la cuantía de las aportaciones de los Colegios al Nacional nos parece excesiva, pero lo que consideramos fuera de toda lógica es el artículo 28 al establecer un distingo entre veterinarios con certificado de “apto para vacunar”. Esto es continuar los famosos cursillos para el ingreso en el Escalafón General —hasta cierto punto justificables—, negar eficiencia docente a nuestras FACULTADES y, sobre todo, colocar a los señores veterinarios en condición de inferioridad con respecto a la comadrona, la enfermera y aún los propios ganaderos y sus dependientes. Para colofón pudiera darse el caso de que algún *especializador* no hubiera manejado la jeringa más allá de un par de docenas de veces en su vida.

NOTA: En el *B. O. del Estado* de 2 de octubre de 1945, núm. 275, viene subsanado el error de redacción del artículo 28 de las Ordenanzas, anulando el párrafo que se refería a los certificados de “apto para vacunar”, nos complacemos en comunicarlo a los compañeros.

INFORMACIÓN OFICIAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de agosto de 1945 por la que se aprueban las Ordenanzas por las cuales han de regirse los Colegios Nacional y Provinciales de Veterinarios de España.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Ordenanzas por que se han de regir los Colegios Nacionales y Provinciales de Veterinarios de España, confeccionado por el Colegio Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 11), modificando las aprobadas por Orden de este Departamento de 19 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de noviembre);

Vistos los informes evacuados al efecto por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por el Consejo Superior Pecuario y por la Dirección General de Ganadería.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dichas Ordenanzas, que se publican a continuación:

Ordenanzas del Colegio Nacional de Veterinarios de España

TITULO PRIMERO

DEL COLEGIO NACIONAL

ARTÍCULO 1.^o La Corporación superior inmediata de los Colegios Provinciales de Veterinarios se denominará Colegio Nacional de Veterinarios de España, y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional. Su duración será indefinida, y su domicilio estará siempre en la capital de la Nación.

ART. 2.^o Al Colegio Nacional de Veterinarios de España le corresponde la representación de los Colegios Provinciales y la de sus colegiados ante Autoridades, entidades y particulares.

Como Organismo superior de los Colegios, ha de ordenar y fiscalizar su funcionamiento, ejerciendo facultades disciplinarias sobre sus Directivas y colegiados en cuanto se relacione con asuntos de ética profesional, e intervendrá en los científicos, económicos y sociales relacionados con la profesión veterinaria.

ART. 3.^o El régimen y funcionamiento del Colegio Nacional de Veterinarios de España estará encomendado a una Junta, dividida en Permanente y Pleno, constituida en la siguiente forma:

JUNTA PERMANENTE

Un Presidente, un Secretario, tres Jefes de Sección: Técnica, Social y Económica, y el Representante en las Cortes Españolas de los Colegios Veterinarios.

El Presidente y Secretario serán designados por el Excmo. señor Ministro de Agricultura, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Ganadería, y los cargos de Jefes de Sección serán cubiertos por un representante de cada uno de los Cuerpos Nacional Veterinario, Catedráticos y Veterinaria Militar, propuestos en terna al Director general de Ganadería, quien designará la Sección que habrá de regir cada uno de los elegidos.

El Pleno estará constituido por los miembros de la Permanente, más un Vocal por cada una de las regiones: Centro (Castilla la Nueva), Norte (Castilla la Vieja, Vascongadas y Navarra), Este (Cataluña, Aragón, Valencia, Murcia y Baleares) Sur (Andalucía, Extremadura y Canarias) y Oeste (León, Galicia y Asturias).

Estos Vocales serán designados por votación de los Presidentes de los Colegios Provinciales que comprendan cada región.

Actuará de Vicepresidente el Procurador Representante de los Veterinarios en las Cortes Españolas.

ART. 4.^o Los cargos serán honoríficos e irrenunciables, salvo causas debidamente justificadas.

La duración de los mismos, salvo disposición de la autoridad superior, será de cuatro años. Por una sola vez se renovarán los cargos de Presidente, Jefe de la Sección Económica, Jefe de la Sección Técnica y Vocales de las regiones Norte y Este al final de los dos primeros años, y los de Secretarios, Jefe de la Sección Social y Vocales de las regiones Sur, Centro y Oeste a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y pudiendo ser reelegidos.

Tres meses antes de finalizar su misión, los miembros del Consejo que hayan de cesar, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería pondrá al excelentísimo señor Ministro de Agricultura el nuevo Presidente, y éste, a su vez, lo hará del resto de los miembros de la Junta.

Las vacantes por fallecimiento serán provistas por nombramiento que hará el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, a propuesta del Presidente del Colegio Nacional, por el tiempo que al fallecido le faltase para terminar su misión.

En igual forma serán cubiertas las vacantes temporales por enfermead y otras causas.

ART. 5.^o Los consejeros podrán devengar dietas en sus salidas fuera de su residencia oficial. Los gastos de representación que se acuerden serán fijados por la Junta en cada caso.

TITULO SEGUNDO

FUNCIONES DE LA JUNTA

ART. 6.^o Las funciones de la Junta serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del Colegio Nacional en todos aquellos actos a que deba concurrir como tal Corporación.

b) La vigilancia e intervención directa del funcionamiento de todos los Colegios Provinciales, realizando las inspecciones que estime precisas o convenientes para evitar la menor desviación de sus propios y peculiares fines, pudiendo acordar la imposición de sanciones y propuesta razonada de suspensión de aquellos Directivos o Colegiados que intentaran colocarse en franca rebeldía.

Igualmente resolverá con plena libertad los recursos que ante el mismo puedan formularse por los Colegiados contra los acuerdos que tomen los Colegios Provinciales.

Contra los acuerdos de la Junta Nacional que decretén la sanción de los Colegiados o confirmen sanciones impuestas por los Colegios Provinciales, aquellos podrán recurrir en el plazo de quince días en última instancia ante el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

c) La fiscalización permanente de la Asociación de Socorros de Veterinarios para conseguir que sus fines sean obtenidos y procurar que sus servicios sean aumentados paulatinamente en beneficio de los asociados.

d) Será la encargada de la administración por medio de la Sección Económica del Colegio Nacional y de la Asociación de Socorros Veterinarios, así como dirigir las relaciones administrativas del Colegio Nacional con los Provinciales.

e) Resolver las dudas que sean planteadas por los Colegios Provinciales respecto a la interpretación de estas Ordenanzas.

f) Resolver aquellos casos no comprendidos en estas Ordenanzas, siempre que su resolución no implique modificación alguna del espíritu de las mismas. En caso contrario, propondrá su resolución a la Dirección General de Ganadería.

g) Organizar, solicitando previamente la autorización de la Dirección General de Ganadería cuantos actos, asambleas, certámenes,

etcétera, nacionales o provinciales, considere conveniente en beneficio de la profesión o para el fomento y desarrollo de las funciones encarnadas a la profesión Veterinaria.

ART. 7.^o La Permanente se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos pendientes a tratar, por convocatoria del señor Presidente o a petición de dos de sus miembros.

Las convocatorias se harán con un plazo de cinco días e irán acompañadas de nota sucinta de los asuntos a tratar.

La asistencia a las Juntas es obligatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente con el suyo decidirá los empates.

El Pleno se reunirá como mínimo una vez al año; asimismo se reunirá cuando el Presidente lo conceptúe oportuno o cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales. La convocatoria se hará con quince días de anticipación.

ART. 8.^o El Presidente tiene la representación legal del Colegio Nacional, llevando a ejecución los acuerdos de la Junta y autorizando con su firma las órdenes, libramientos y toda clase de documentos, incluso la correspondencia, y decretar el nombramiento del personal del Colegio, que no será definitivo hasta que no sea confirmado por la Permanente.

ART. 9.^o El Vicepresidente sustituirán al Presidente y en dicho caso disfrutará de todas las atribuciones y derechos de éste.

ART. 10. Funciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones, firmándolas en unión del Presidente.

b) Custodiar los libros y documentos de Secretaría.

c) Redactar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y citar a los miembros de la Junta Permanente o del Pleno cuando sea ordenado por el Presidente.

d) Abrir la correspondencia y decretarla para su distribución a las distintas Secciones.

e) Llevar un fichero de las disposiciones oficiales que afecten o se relacionen con la Veterinaria.

f) Llevar el Registro de entrada y salida de documentos y correspondencia.

g) Llevar un archivo de expedientes y fijar en los mismos los acuerdos de la Junta, cumplimentando los que afecten a Presidencia y Secretaría.

- h) Exigir a los empleados administrativos y subalternos, como Jefe inmediato de los mismos, el cumplimiento de sus respectivos deberes.
- i) Redactar anualmente una Memoria de la actuación de la Junta.
- j) Expedir cuantas certificaciones se interesen del Colegio Nacional, con visto bueno del señor Presidente.
- k) Poner a la firma de la Presidencia toda la correspondencia y documentos que correspondan a Secretaría.

ART. 11. Funciones de la Sección Técnica:

El Jefe de la Sección Técnica estará encargado de toda la labor científica que realice el Colegio Nacional y tendrá como funciones las siguientes:

- a) Sostendrá por medio de la Presidencia las relaciones de carácter técnico en todos los órdenes con los Colegios Provinciales y Academia Nacional Veterinaria.
- b) Pondrá a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.
- c) De acuerdo con el Jefe de la Sección Económica formulará los presupuestos requeridos para el desenvolvimiento de su Sección.
- d) Bajo su dirección, y auxiliado por el personal administrativo necesario, funcionará la Biblioteca del Colegio Nacional.

Anualmente redactará un breve resumen del movimiento de la misma y propondrá a la Junta cuantas medidas estime convenientes para la mejora de este Servicio.

e) Informará ante la Junta de cuantos trabajos de orden técnico pretendan realizar los Colegios Provinciales por su propia iniciativa.

f) Caso de que el Colegio Nacional tenga que decidir sobre la concesión de premios, pensiones, becas, etc., corresponderá a esta Jefatura hacer un estudio de los expedientes respectivos y elevar a la Junta la propuesta correspondiente.

g) Podrá solicitar de la Dirección General de Ganadería los datos informativos que puedan interesarle para ampliar el Veterinario su formación científica o realizar trabajos de investigación. Asimismo dispondrá de una relación de los veterinarios que se hayan destacado o se vayan destacando por sus trabajos científicos.

h) Con la colaboración de los Colegios Provinciales, y a fin de adquirir un conocimiento cada vez más perfecto de la Patología Veterinaria Nacional, archivará cuantas historias clínicas puedan ser recogidas de aquellos casos que ofrezcan un especial interés.

ART. 12. Funciones de la Sección Social.

Las funciones de esta Sección serán las siguientes:

- a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter social en todos los órdenes con los Colegios Provinciales.
- b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.
- c) Informar todos los asuntos de carácter social que tengan entrada en el Colegio, sometiéndolos a la deliberación de la Junta si su importancia lo requiere, o a la aprobación de la Presidencia en caso contrario.
- d) Mantener relación con las revistas profesionales para la publicación de los acuerdos de la Junta y de las notas que se consideren de interés para la clase, y estará encargada de la confección de las publicaciones del Colegio Nacional que no tengan carácter científico.
- e) Confeccionar y mantener al día el fichero de colegiados de España y el de colegiados divulgadores encargados de difundir en la Prensa profesional y diaria cuantos asuntos científicos, técnicos, profesionales o de cualquier orden considere necesario la Junta, para la elevación social y cultural de la profesión.
- f) Propondrá a la Junta cuantas medidas estime convenientes para mantener las relaciones interprofesionales, sindicales y ganaderas y las normas deontológicas que regulen el ejercicio profesional cuando sea necesario.
- g) Tendrá a su cargo la organización de cuantos actos, asambleas, certámenes, etc., acuerde celebrar la Junta, sometiendo a su aprobación los programas de los mismos, de acuerdo con las directrices que se señalen y proponiendo las modificaciones que estime convenientes.

Asimismo informará los que puedan celebrar los Colegios Provinciales a los que podrá asistir en representación de la Presidencia.

- h) Asistirá cuando el Presidente le confiera su representación a cuantos actos de carácter social se deriven del trámite oficial de su Sección.

ART. 13. Funciones de la Sección Económica:

El Jefe de la Sección Económica estará encargado de la administración del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Sostener por medio de la Presidencia las relaciones de carácter económico y administrativo en todos los órdenes con los Colegios Provinciales.
- b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de la Sección.

- c) Formular los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, y someterlos a la aprobación del Consejo antes del día 20 de diciembre de cada año.
- d) Informar y someter a la aprobación de la Junta los presupuestos de los Colegios Provinciales con tiempo suficiente para que puedan ser devueltos antes del día primero de cada año.
- e) Presentar mensualmente a la aprobación de la Junta el movimiento de Tesorería en el mes anterior, del Colegio Nacional, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, y anualmente un balance de la situación.
- f) Informar a la Junta, siempre que lo estime necesario, de la marcha administrativa de los Colegios Provinciales, proponiendo las inspecciones o intervenciones que considere convenientes, y aprobar las liquidaciones de los Provinciales, dando cuenta a la Junta.
- g) Presentar a la aprobación de la Junta, dentro del mes de febrero de cada año, la liquidación del presupuesto del año anterior.
- h) Autorizar con su firma y la del Presidente las entregas y retiradas de numerario en las cuentas corrientes del Banco de España o de las Entidades bancarias de reconocida solvencia, donde la Junta acuerde abrirlas.
- i) Proponer a la Junta las medidas que considere pertinentes para la buena marcha del Colegio Nacional, Provinciales, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario.
- j) Proponer a la Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los Colegios Provinciales, cuando las necesidades lo reclamen.
- k) Autorizar los pagos que figuren en presupuesto, los motivados por acuerdo de la Junta, las pensiones del Colegio de Huérfanos y los que no lleguen a cien pesetas.
- l) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a los actos de carácter económico y a cuantos en relación con su cometido se deriven del trámite de su sección.

ART. 14. En las ausencias o enfermedades de los miembros de la Junta, serán sustituidos por los componentes del mismo que designe el señor Presidente.

ART. 15. Funciones de los Vocales Regionales:

Los Vocales Regionales tendrán como funciones las siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Pleno, cuando lo acuerde la Permanente, que será, como mínimo, una vez al año, y cumplir cuantas misiones se les encomiende por el Colegio Nacional.

b) Dar cuenta reservada al Presidente de las anormalidades que observen y de las que tengan noticia en los Colegios de su demarcación.

c) Girar a los Colegios de su demarcación las visitas de inspección que le sean ordenadas por el Presidente por acuerdo de la Junta, debiendo dejar constancia de la visita en el Colegio respectivo y rendir el informe del resultado de la misma.

TITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

ART. 16. Los socios del Colegio Nacional Veterinario de España serán de dos clases: Honorarios y Corporativos.

Serán honorarios aquellas Instituciones o Corporaciones nacionales o extranjeras, bien profesionales o no que, a juicio de la Junta y a instancia propia o a la de algún Colegio Provincial, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la ciencia, de la profesión o de la Corporación.

Serán corporativos todos los Colegios Provinciales de Veterinarios de España.

ART. 17. Los socios corporativos y sus colegiados quedan obligados a acatar y cumplir las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos que, dentro de sus facultades, tome la Junta Nacional.

ART. 18. Los socios honorarios están exentos del pago de cuota alguna.

ART. 19. Los socios corporativos vendrán obligados a satisfacer trimestralmente las cuotas por colegiados que se hayan fijado previamente por el Colegio Nacional. La cuantía de las cuotas se fijará cada año y se comunicará a los Colegios Provinciales con la anticipación necesaria para que la tengan en cuenta al confeccionar sus respectivos presupuestos.

ART. 20. Igualmente contribuirán con las cuotas extraordinarias que se fijen por la Junta Nacional, la cual justificará su necesidad y empleo.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO NACIONAL

ART. 21. Los recursos económicos serán los siguientes:

a) Las cuotas que satisfagan todos los colegiados de España, por mediación de los Colegios Provinciales, según se estipula en los artículos 19 y 20 de estas Ordenanzas.

b) El 40 por 100 de la cantidad que le corresponda por expedición de certificados y guías oficiales.

c) Los que se obtengan mediante subvenciones del Estado, donación, legado, herencia o por cualquier otro concepto, y los que se obtengan por cuotas extraordinarias que se satisfagan por los Colegios Provinciales.

TITULO QUINTO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

ART. 22. Por la Junta se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos, en el Reglamento de régimen interior aprobado por esta Junta.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

ART. 23. Los empleados de los Colegios Nacional y Provinciales que lleven dos años de servicios en los mismos, como mínimo, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros Veterinarios.

TITULO SEXTO

DE LAS RECOMPENSAS Y CORRECCIONES

ART. 24. La concesión de recompensas es función privativa del Colegio Nacional, por propia iniciativa o a propuesta de los Colegios Provinciales, según determina en el presente capítulo.

ART. 25. Las recompensas que quedan concederse son las siguientes:

1. Felicitaciones.
2. Menciones honoríficas.
3. Título de socio honorario del Colegio Nacional.
4. Título de colegiado de honor.
5. Título de Presidente de honor.
6. Becas para estudios.
7. Bolsas de estudios.
8. Propuestas para condecoraciones.

ART. 26. Las felicitaciones y menciones honoríficas podrán concederse a los Veterinarios colegiados, a los Colegios Provinciales y a sus Juntas. A los Veterinarios colegiados, a propuesta de los Colegios respectivos, y a éstos o a sus Juntas directivas, por iniciativa del Colegio Nacional.

ART. 27. Los títulos de colegiados y de Presidente de honor de los Colegios Provinciales no podrán concederse sino a petición de uno o varios Colegiados mediante propuesta razonada.

Estas propuestas podrán hacerse también a favor de personas que no ostenten el Título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redunden en beneficio de la Clase Veterinaria.

ART. 28. Los títulos de socios de honor del Colegio Nacional se concederán por éste, por iniciativa propia o a petición de uno o varios Colegios Provinciales a las Instituciones o Corporaciones que se citan en el artículo 16.

ART. 29. Las becas y bolsas para estudios podrán concederse a los Veterinarios colegiados y estudiantes de Veterinaria mediante propuesta razonada de un Colegio Provincial. Sólo se concederán cuando los interesados se hayan destacado de una manera notoria por sus estudios o trabajos científicos.

ART. 30. Las propuestas de condecoraciones podrán hacerse por el Colegio Nacional a petición de los Colegios Provinciales. Estas propuestas podrán recaer sobre personas o entidades no Veterinarias.

ART. 31. Para la concesión de cualquier clase de recompensas, excepto las felicitaciones, la Sección Social del Colegio Nacional instruirá el oportuno expediente, que se encabezará con la propuesta, y al que se aportarán las pruebas, testimonios y documentos que justifiquen los méritos que motiven la concesión.

En el expediente serán inexcusables los informes de las Secciones Técnica y Económica del Colegio Nacional.

Terminado el expediente y a la vista del informe del Jefe de la Sección Social, la Junta Nacional acordará si procede o no la concesión de la recompensa.

ART. 32. La Junta del Colegio Nacional dará la mayor publicidad posible a las recompensas que se otorguen.

ART. 33. El Colegio Nacional ejercerá facultades disciplinarias sobre los Colegios Provinciales y sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de la Junta Nacional serán sancionadas por la Dirección General de Ganadería en la forma que estime conveniente, a la cual se remitirá el expediente que se haya instruído, en el que habrá de ser oído el interesado, pasándole el oportuno pliego de cargos.

ART. 34. Cuando la Junta Nacional, por información propia o por denuncia firmada por personas de solvencia moral reconocida, tenga noticia del funcionamiento irregular de un Colegio o de que la conducta de algún miembro de una Junta Provincial se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales o legales, acordará instruir expediente en averiguación de los hechos.

El expediente se instruirá por un miembro de la Junta Permanente, por el Vocal regional de la zona en que esté enclavado el Colegio Provincial a que afecten los hechos, o por un miembro de la Junta Provincial del mismo, según proceda.

ART. 35. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos, para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa o justificación tenga por conveniente y se le citará para que, personalmente, amplíe o aclare los conceptos alegados en su descargo.

Si el interesado no contestase o no compareciese a la citación, se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciese, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

ART. 36. Terminado el expediente por el Instructor, se elevará con su informe a la resolución de la Junta Nacional. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que se consideren justas, o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas. La Junta Nacional, previo informe de su Abogado Asesor, acordará lo que proceda.

ART. 37. Las correcciones que podrán imponerse son:

1. Apercibimiento por escrito reservado.
2. Amonestación privada.
3. Amonestación pública.
4. Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.
5. Propuesta a la Dirección General de Ganadería de suspensión del ejercicio profesional en la provincia por el plazo no superior a un año.
6. Expulsión del Colegio.

ART. 38. El acuerdo de la Junta Nacional de instruir un expediente lleva aparejada la suspensión del interesado en el cargo social que desempeña, durante la tramitación del mismo.

ART. 39. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados quedan obligados a las reparaciones de carácter económico a que hubiere lugar, cuya cuantía deberá fijarse en el informe del Instructor del expediente.

ART. 40. Los miembros de una Junta provincial que fueren sancionados con corrección superior a la de amonestación privada, quedarán inhabilitados para desempeñar cargos en los Colegios Provinciales y Nacionales.

ART. 41. Contra los acuerdos de la Junta Nacional, con motivo de la imposición de sanciones, podrán los interesados alzarse a la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se notificase.

ART. 42. El Colegio Nacional resolverá los expedientes instruídos por los Colegios, a sus colegiados, cuando se derive propuesta de suspensión temporal del ejercicio profesional por expulsión del Colegio.

Asimismo resolverá los recursos de alzada que interpongan los colegiados contra la sanción impuesta por los Colegios Provinciales.

ART. 43. Los Colegios Nacional y Provinciales quedan facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

ART. 44. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados, se ingresará en las cajas del Colegio de Huérfanos y del Montepeño, por partes iguales.

ART. 45. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos pudieran dar lugar.

ARTICULOS ADICIONALES

ART. 1.^o En caso de disolución del Colegio Nacional y desaparición de esta Entidad, los fondos que tuviere se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas, y el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepeño Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de previsión constituidas por Veterinarios; y si tampoco las hubiese, se dedicarán a aliviar la situa-

ción afflictiva en que se encuentren los huérfanos y viudad de Veterinarios españoles.

ART. 2.^º En el plazo de seis meses el Colegio Nacional constituirá con el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario la Asociación de Socorros del Colegio Nacional, pero con contabilidad independiente para cada uno de ellos.

Al Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario pertenecerán obligatoriamente desde la publicación de estas Ordenanzas, todos los Veterinarios inscritos en los Colegios Provinciales, con las condiciones que se señalen en los Reglamentos. Voluntariamente podrán permanecer los Veterinarios no inscritos en ningún Colegio Provincial y los empleados de éste y del Colegio Nacional.

Ordenanzas de los Colegios Provinciales de Veterinarios

TITULO PRIMERO

DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

ART. 1.^º Por virtud de las presentes Ordenanzas, en cada provincia funcionará un Colegio Oficial de Veterinarios, cuyo domicilio social radicará en la capital de la misma.

Todos los Colegios Provinciales de Veterinarios dependerán directamente del Colegio Nacional y su actuación estará en todo momento sujeta a la superior fiscalización del mencionado organismo.

ART. 2.^º A los Colegios Provinciales de Veterinarios les corresponden las siguientes misiones:

a) Asumir por medio de su Junta la representación de sus colegiados en todos los actos y asuntos profesionales, científicos, económicos y sociales que puedan redundar en beneficio de la profesión veterinaria y en los de carácter técnico que por las autoridades competentes sean requeridos.

b) Defender los derechos y atribuciones de sus colegiados, ejercer facultades disciplinarias sobre los mismos, con sujeción a lo que en estas Ordenanzas se dispone.

c) Perseguir el intrusismo ejercitando las acciones legales necesarias a fin de lograr su castigo y desaparición.

d) Fijar las cuotas sociales a satisfacer por los colegiados, teniendo en cuenta las necesidades del Colegio, así como las extraordinarias que estimen precisas previa justificación de su necesidad y empleo.

- e) Distribuir equitativamente entre sus colegiados las cargas contributivas o cualquier otra que se les impusiera con carácter oficial.
- f) Evacuar los informes y tasaciones que puedan solicitarse a instancia de los tribunales, particulares y autoridades.
- g) Velar porque sus colegiados se atengan en el ejercicio libre de la profesión al más exacto cumplimiento de las tarifas de honorarios que rijan en sus respectivas provincias aprobadas por el Colegio Nacional.
- h) Velar porque en las ausencias o enfermedades no falte auxilio desinteresado a ningún compañero.
- i) Ordenar y fiscalizar cuanto concierne al ejercicio profesional en la provincia de su jurisdicción, con sujeción a las presentes Ordenanzas y a las leyes y disposiciones vigentes.
- j) Procurar la mayor armonía entre los colegiados, velar por el decoro profesional y buen nombre de la clase y llevar a cabo cuanto tienda a su mejora y engrandecimiento social y científico que no esté en pugna con las leyes geneales del Estado.
- k) Recabar del Colegio Nacional cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Veterinarios y proponer al mismo tiempo cuantos estudios puedan reportar algún beneficio moral o material al Colegio o a sus componentes.

TITULO SEGUNDO

DE LA JUNTA PROVINCIAL

ART. 3.^º El régimen y gobierno de los Colegios Provinciales de Veterinarios corresponderá a una Junta Provincial constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, un Secretario y tres Jefes de Sección: Económica, Social y Técnica, que serán designados por el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería a propuesta del Colegio Nacional.

Actuará de Vicepresidente el Jefe de Sección que acuerde la Junta.

ART. 4.^º Los cargos serán honoríficos e irrenunciables, salvo casos debidamente justificados.

La duración de los mismos, salvo disposición de la autoridad superior, será de cuatro años. Por una sola vez se renovarán los cargos de Presidente, Jefe de la Sección Económica, Jefe de la Sección Técnica, al final de los dos primeros años, y los de Secretario, Jefe de la Sección Social, a los dos siguientes, conservando esta rotación para lo sucesivo y pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes ocasionadas en dicho período se proveerán a propuesta del Presidente del respectivo Golegio, previo informe del Colegio Nacional, por el ilustrísimo señor Director general de Ganadería y los designados ocuparán dos cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustitutos para terminar su misión.

Tres meses antes de finalizar su función los miembros de las directivas de los Colegios Provinciales de Veterinarios que hayan de cesar en sus cargos, el Colegio Nacional propondrá al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería los Veterinarios que han de sustituirlos.

Los miembros de las Juntas de los Colegios Provinciales podrán devengar dietas en sus salidas oficiales fuera de su residencia.

La cuantía de éstas será fijada en los presupuestos y nunca será superior a la que corresponda a un Jefe de Administración de primera clase.

Los gastos de representación oficial del Colegio serán fijados por la Junta Directiva en cada caso.

ART. 5.^º La Junta se reunirá obligatoriamente una vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente, cuantas veces sea preciso a juicio del Presidente o a petición de dos de sus vocales, siendo indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias se harán con cinco días de anticipación.

ART. 6.^º La asistencia a las sesiones es obligatoria. La no asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, será motivo de sanción y llevará consigo la renuncia al cargo, quedando inhabilitado para ostentar en lo sucesivo cargo alguno de representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente, con el suyo, decidirá los empates.

ART. 7.^º Serán funciones de la Junta:

- a) Cumplir como propias las misiones que estas Ordenanzas señalan a los Colegios.
- b) Procurar que el funcionamiento del Colegio se ajuste a los preceptos de estas Ordenanzas, y cumplir y hacer cumplir cuanto en ellas se dispone, así como los acuerdos que se tomen por la Junta y por el Colegio Nacional.
- c) Resolver las solicitudes de ingreso.
- d) Convocar las reuniones extraordinarias que se consideren precisas, previa autorización del Colegio Nacional.
- e) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- f) Proponer al Colegio Nacional las recompensas que estime convenientes.

g) Fallar o elevar a la resolución del Colegio Nacional ,según proceda, los expedientes que instruya a sus colegiados.

h) Ratificar el nombramiento y cesantía de los empleados.

i) Establecer los servicios que sus medios económicos le permitan en beneficio de los colegiados.

j) Elevar al Colegio Nacional antes del día 30 de noviembre de cada año los presupuestos anuales de gastos e ingresos para el año siguiente, y dentro del mes de febrero la liquidación del presupuesto del año anterior.

ART. 8.^º Al Presidente le corresponde la representación legal del Colegio Provincial y sus colegiados, ejecutando los acuerdos de la Junta y autorizando con su firma las órdenes, libramientos y toda clase de documentos, incluso la correspondencia.

En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicepresidente.

ART. 9.^º El Secretario tendrá como misiones las siguientes:

a) Redactar y dirigir las citaciones para todos los actos, según ordene el Presidente.

b) Redactar las actas de todas las Juntas que se celebren por ella, firmándolas con el visto bueno del Presidente.

c) Llevar los libros registro de entrada y salida de documentos.

d) Custodiar y ordenar los ficheros de asociados, haciendo en ellos las anotaciones correspondientes.

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten de la Junta.

f) Redactar anualmente una Memoria de la labor desarrollada por la Junta.

g) Será el Jefe del personal administrativo y subalterno.

h) Poner a la firma del Presidente todos los documentos y correspondencia de Secretaría.

i) Informar todos los asuntos de carácter general que no correspondan a ninguna de las Secciones.

SECCION TECNICA

ART. 10. Al Jefe de la Sección Técnica corresponderán las siguientes funciones:

a) Sostener, por medio de la Presidencia, las relaciones de carácter técnico en todos los órdenes con el Colegio Nacional, con los colegiados, con las Autoridades y con las entidades particulares.

- b) Poner a la firma del Presidente toda la correspondencia y documentación de la Sección.
- c) Estar encargado de la biblioteca del Colegio y de todos los servicios de carácter técnico que éste organice en beneficio de los colegiados.
- d) Proponer a la Junta cuantos trabajos de orden técnico estime convenientes se realicen por el Colegio, así como la celebración de cursillos, conferencias, etc., que redunden en beneficio de los colegiados o de la profesión. Los temas a desarrollar requerirán la aprobación de la Dirección General de Ganadería.
- e) Secundar y desarrollar las órdenes que en el orden técnico dicte el Colegio Nacional.
- f) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a los actos que se deriven del trámite oficial de su Sección.

SECCION SOCIAL

ART. 11. El Jefe de la Sección Social tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Sostener, por medio de la Presidencia, las relaciones en todos los asuntos de su Sección con el Colegio Nacional, con los colegiados de su provincia y con las Autoridades y particulares que fuese necesario.
- b) Poner a la firma del Presidente toda clase de documentos y correspondencia de su Sección.
- c) Informar todos los asuntos de carácter social que tengan entrada en el Colegio, sometiéndoles a la deliberación de la Junta, si su importancia lo requiere, o a la aprobación de la Presidencia, en caso contrario.
- d) Someter a la aprobación de la Junta Provincial, cuando lo crea necesario, la publicación de los artículos en la Prensa profesional o diaria, y la celebración de conferencias de carácter social dentro de las normas que a estos efectos le marque el Colegio Nacional.
- e) Confeccionar y mantener al día el fichero de colegiados de su provincia, remitiendo al Colegio Nacional los datos que este necesite.
- f) Proponer a la Junta cuantas medidas estime convenientes para mantener la disciplina y buenas relaciones profesionales entre los colegiados, así como las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la profesión en la provincia, de acuerdo siempre con el espíritu de las que con carácter general dicte el Colegio Nacional.

g) Tendrá a su cargo la organización de cuantos actos de carácter social organice el Colegio, sometiendo a la aprobación de las Juntas los programas de los mismos y las modificaciones que estime convenientes, de acuerdo con las directrices que se señalen por la Junta o por el Colegio Nacional.

h) Asistirá, cuando el Presidente le confiera su representación, a cuantos actos de carácter social se deriven del trámite oficial de su Sección.

SECCION ECONOMICA

ART. 12. El Jefe de la Sección Económica estará encargado de la administración del Colegio en todos sus aspectos, así como la recaudación de las cuotas, pago de pensiones y tramitación de expedientes del Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario en la provincia.

Tendrá además, las siguientes:

a) Sostener, por medio de la Presidencia, las relaciones económicas y administrativas en todos los órdenes con los colegiados, con los Veterinarios de la provincia que sean socios del Montepío, Colegio de Huérfanos y Colegio Nacional.

b) Poner a la firma del Presidente los documentos y correspondencia de la Sección.

c) Confeccionar los presupuestos de Gastos e Ingresos del Colegio, dentro del mes de noviembre de cada año, y someterlos a la aprobación de la Junta Provincial, para que puedan ser enviados al Colegio Nacional antes del primero de diciembre de cada año.

d) Someter mensualmente a la aprobación de la Junta Provincial, en la última decena de enero de cada año, la liquidación del presupuesto del año anterior, la cual se enviará a la probación definitiva del Colegio Nacional en la primera decena de febrero.

f) Informar a la Junta, siempre que lo estime necesario, de la marcha administrativa del Colegio, proponiendo las medidas necesarias.

g) Autorizar con su firma y la del Presidente las entregas y retiradas de numerario en las cuentas corrientes de las entidades bancarias en que la Junta Provincial acuerde abrirlas.

h) Proponer a la Junta las cuotas extraordinarias que hayan de satisfacer los colegiados, cuando las necesidades del Colegio lo reclamen.

Estas propuestas deberán ser razonadas e informadas, remitiéndose, para su aprobación, al Colegio Nacional.

i) Proponer e informar los gastos extraordinarios que, por no figurar en presupuesto, hayan de ser sometidos a la aprobación del Colegio Nacional.

j) Autorizar los pagos por los conceptos que figuren en presupuesto, y los extraordinarios que, acordados por la Junta Provincial, hayan merecido la aprobación del Colegio Nacional.

k) Todas cuantas obligaciones se deriven de su función administrativa.

l) Sustituir al Presidente, cuando le confiera su representación, en los actos que puedan tener alguna relación con la Sección Económica.

TITULO TERCERO

DE LOS COLEGIADOS

ART. 13. Al Colegio Provincial habrán de pertenecer obligatoriamente todos los Veterinarios que ejerzan la profesión dentro de la provincia respectiva, con excepción de los que sean funcionarios del Estado, si limitasen sus actividades profesionales exclusivamente a las funciones propias del cargo oficial que desempeñen.

ART. 14. Podrán pertenecer voluntariamente a los Colegios Provinciales todos los Veterinarios que lo deseen y cumplan los requisitos que se exigen en estas Ordenanzas, ejerzan o no la profesión y cualquiera que sea el lugar de su residencia, con iguales derechos y deberes que los colegiados obligatorios.

ART. 15. Los Veterinarios que estén inscritos en el Colegio sólo podrán ejercer la profesión en partidos de la provincia respectiva.

Los que ejerzan la profesión en partidos con pueblos en dos o más provincias habrán de pertenecer obligatoriamente a los Colegios respectivos, pero en el correspondiente a la provincia en que no tengan su residencia sólo pagarán la mitad de la cuota que debieran satisfacer.

Los Veterinarios que no se inscriban en un Colegio no podrán ejercer la profesión en aquella provincia, aun cuando estén al corriente en el pago de la contribución correspondiente.

ART. 16. El Veterinario que pretenda o deba ingresar en un Colegio Provincial lo solicitará por medio de instancia dirigida al Presidente, en la que indicará el punto en que fija su residencia, si va o no a ejercer la profesión, y, en caso afirmativo, el pueblo o partido.

ART. 17. Ningún Veterinario podrá comenzar a ejercer la profesión en una provincia ni aun a título de interino, sustituto o ayu-

dante sin estar inscrito en el Colegio respectivo y autorizado por la Junta directiva del mismo.

ART. 18. A la petición de ingreso en un Colegio acompañarán los interesados los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito correspondiente, documento que se registrará en el libro que al efecto han de llevar los Colegios.

b) Certificado del Colegio de procedencia de la conducta observada por el interesado y de estar al corriente en sus pagos.

Cuando el interesado no haya ejercido la profesión anteriormente, bastará una declaración jurada en la que lo haga constar.

c) Certificado de pertenecer al Colegio de Huérfanos y al Montepío Veterinario.

d) Certificado de penales.

ART. 19. Las peticiones de ingreso en el Colegio sólo podrán ser denegadas:

a) Cuando falten algunos de los documentos que se mencionan en el artículo anterior, ofrezcan dudas acerca de la legitimidad o no estén debidamente reintegrados.

b) Cuando el interesado no esté al corriente de sus pagos en el Colegio de que proceda o en los del Colegio de Huérfanos a que debe pertenecer.

c) Cuando haya sido condenado por Tribunales o Autoridades competentes a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio profesional y no estuviesen rehabilitados o indultados.

ART. 20. Contra la denegación de ingreso en un Colegio el interesado podrá interponer recurso ante el Colegio Nacional, dentro de los quince días siguientes al en que hubiere recibido la comunicación.

Contra el acuerdo denegatorio del Colegio Nacional podrá elevarse a la Dirección General de Ganadería en las mismas condiciones.

ART. 21. Los colegiados tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Cumplir las prescripciones de estas Ordenanzas, las del Reglamento de régimen interior del Colegio y los acuerdos que se adopten por los Colegios Nacional y Provincial respectivo.

b) Participar al Colegio los cambios de domicilio y residencia.

c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio de Huérfanos y Montepío que le correspondan y sus dé-

bitos por la adquisición de sellos e impresos y por el uso de los servicios establecidos por el Colegio.

d) Desempeñar los cargos para que fuese designado y las comisiones que se le encomienden por el Colegio.

Ningún colegiado podrá ser empleado a sueldo del Colegio ni percibir remuneración de ninguna clase por servicios prestados.

e) Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

f) Comunicar la fecha y lugar en que van a comenzar a ejercer la profesión si a su ingreso en el Colegio manifestaron no la iban a ejercer. Los que estuviesen ejerciendo manifestarán la fecha en que dejan de hacerlo.

g) Someter a la censura de la Junta los nombramientos y contratos oficiales y particulares, para el ejercicio de la profesión, no siéndoles permitido entrar en funciones si no lo mereciesen.

La Junta Provincial del Colegio deberá emitir su fallo antes de los quince días siguientes a la presentación de los contratos.

Transcurrido este plazo sin comunicarlo al interesado, se considerará conforme. Solamente podrán denegarse los contratos que no se sujeten a la legislación vigente a las prescripciones de estas Ordenan y Reglamentos o acuerdos del Colegio, o si suponen merma en los derechos de la profesión o competencia ilícita o inmoral contra otros colegiados.

h) Inscribirse en el Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario si no lo estuviesen y pagar las cuotas que les correspondan.

i) Solicitar la baja en el Colegio cuando hayan de trasladar su residencia a otra provincia, a menos que desee seguir perteneciendo a él, circunstancia que no le eximirá de presentar en el nuevo Colegio la documentación a que se refiere el artículo 18.

El colegiado que se ausente de la provincia sin pagar sus cuotas será dado de baja a los tres meses.

j) Abstenerse de toda publicidad que no se ajuste a las reglas e instrucciones señaladas por el Colegio a cuya aprobación someterá la que pretenda hacer. Las infracciones a esta prohibición serán consideradas falta grave.

k) Los colegiados no podrán utilizar otros sellos e impresos que los que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estos extremos, sean autorizados por el Colegio Nacional. El empleo de otros sellos o impresos constituirá falta grave.

l) Proporcionar a la Junta cuantos datos e informes les solicite, tanto para la formación de los ficheros de los colegiados y de partidos, como fines estadísticos, científicos, económicos, etcétera.

m) Los colegiados tienen el derecho de disfrutar los beneficios de los servicios establecidos por el Colegio en las condiciones que se fijen.

n) Podrán, mediante escrito razonado, proponer todas aquellas iniciativas que estimen beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

ñ) Someter al informe del Colegio antes de formular reclamación alguna ante los Tribunales sobre pago de honorarios no abonados por parecer a los clientes excesivos.

o) Cumplir fielmente los contratos y obligaciones que hubiese contraído con los clientes con sujeción a estas Ordenanzas o los contraídos por el Colegio en representación de los colegiados.

p) Contra los acuerdos del Colegio que les afecten personalmente, podrán recurrir los colegiados en el plazo de quince días ante el Colegio Nacional.

ART. 22. Los colegiados serán: De honor y numerarios.

Serán colegiados de honor los Veterinarios a quienes designe el Colegio Nacional a propuesta de un Colegio Provincial, teniendo en cuenta sus méritos o servicios.

También serán propuestos colegiados de honor los Veterinarios que ejerciendo la profesión hayan cumplido 75 años de edad o los que lleven 50 de ejercicio profesional.

En cualquier caso será preciso no haber sufrido correctivo alguno por su conducta y estar al corriente en el pago de sus débitos con el Colegio.

Todos los demás colegiados serán numerarios.

Los colegiados de honor estarán exentos del pago de cuotas ordinarias, pero no de las del Colegio de Huérfanos y Montepío.

TITULO CUARTO

DE LAS RELACIONES DE LOS ASOCIADOS ENTRE SI

ART. 23. Todos los colegiados están obligados a sustituir en ausencias justificadas menores de ocho días y en enfermedades de menos de un mes a los compañeros limítrofes.

ART. 24. En ningún caso podrán los colegiados contratar a un cliente de otro a quien sustituya, sin autorización del Colegio, ni proceder de modo que pueda menoscabar el prestigio, o la clientela del sustituido, durante el plazo de vigencia del contrato.

ART. 25. Los colegiados no se prestarán a consultar sin previo aviso al de cabecera, el que a su vez está obligado a requerir al de consulta a petición del ganadero.

ART. 26. El Veterinario, sabiendo que un enfermo se halla asistido por otro compañero y le prestase asistencia facultativa en el domicilio del enfermo, sin motivo que lo justificase, incurrirá en falta grave.

ART. 27. Los colegiados no podrán contratar ganados ni visitar enfermos cuyos dueños estén en descuberto con otro compañero, ni por cuantía inferior a la señalada por el Colegio en sus tarifas mínimas.

ART. 28. Ningún colegiado podrá prestar servicios profesionales en pueblos de ejercicio profesional cerrado sin autorización del Colegio o de los compañeros en ellos establecidos.

Podrá prestarlos en consulta, pero en este caso deberá atenerse el consultado al aviso del de cabecera.

A los efectos del presente artículo podrán adquirir la categoría de partido cerrado aquellos partidos profesionales incluídos en la remuneración mínima que determina el Reglamento para aplicación de la Ley de Coordinación Sanitaria y que, teniendo en cuenta su censo ganadero, no reúna los suficientes medios económicos para el mantenimiento decoroso de más de un profesional, a condición de que adquieran la referida denominación al hacer las clasificaciones provinciales de partidos, en la forma establecida en las leyes vigentes y anunciándose de la misma forma en la provisión de las vacantes.

Quedan exceptuadas la práctica de vacunaciones cuando el profesional que ejerza en el partido no posea el certificado expedido por la Dirección General de Ganadería de "apto para vacunar", a cuyo efecto la referida Dirección ordenará la celebración periódica de cursillos orientados a dicho fin.

ART. 29. En caso de hallarse vacante un partido, los Veterinarios limítrofes podrán prestar en él servicios profesionales con autorización del Colegio.

ART. 30. Ningún colegiado como Veterinario de cabecera podrá negarse sin causa justificada a celebrar consulta con otro compañero.

El que se niegue a hacer una consulta está obligado a comunicar por escrito al Colegio las causas que motivaron su negativa. La omisión de este requisito será suficiente para considerar la negativa como injustificada.

ART. 31. Cuando algún colegiado falleciere antes de terminar su contrato, los compañeros limítrofes, de común acuerdo, gestionarán el cumplimiento de los compromisos adquiridos por aquél, quedando a favor de la viuda e hijos del finado los honorarios devengados, hasta finalizar el contrato por año ganadero.

ART. 32. Las discusiones que puedan ocurrir entre los colegiados, siempre que afecten a la dignidad profesional, se notificarán por los interesados a la Junta para que proceda en consecuencia.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS DE LOS COLEGIOS

ART. 33. Los recursos de los Colegios son de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

ART. 34. Constituyen los recursos ordinarios:

- a) Las cuotas de incorporación de colegiados fijadas por el propio Colegio en sus Presupuestos.
- b) Las cuotas ordinarias fijadas cada año en los Presupuestos, y cuya cuantía estará en relación con las necesidades del Colegio.
- c) Los derechos por la expedición de certificados e informes solicitados por los particulares.
- d) El importe de la venta de los sellos que tengan autorizados los Colegios.
- e) El importe de la participación de sesenta céntimos por cada ejemplar de certificado oficial y de compra-venta de ganado mular que expendan.
- f) La participación que le conceda el Colegio Nacional por la venta de los impresos editados por el Colegio de Huérfanos.
- g) El beneficio que obtengan por la venta de impresos que no sean editados por el Colegio de Huérfanos.

ART. 35. Constituyen los recursos extraordinarios:

- a) Las cuotas extraordinarias que, a propuesta del Colegio Provincial, hayan sido aprobadas por el Nacional.
- b) Los donativos, herencias, etc., y cualquier otro ingreso no previsto que se les conceda.

TITULO SEXTO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

ART. 36. Por la Junta Provincial se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, señalando sus derechos y obligaciones, así como las correcciones y despidos en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

Tanto las correcciones como los despidos se acordarán previa la formación del oportuno expediente, donde será oído el interesado.

En la designación de dicho personal se cumplirán las disposiciones vigentes.

ART. 37. Los empleados de los Colegios Provinciales que lleven más de dos años de servicios en los mismos, podrán solicitar su ingreso en la Asociación de Socorros de Veterinarios.

TITULO SEPTIMO

RECOMPENSAS

ART. 38. Los Colegios Provinciales podrán otorgar o proponer al Nacional, según proceda, las siguientes recompensas:

Felicitaciones.

Menciones honoríficas.

Título de colegiado de honor.

Becas para estudios.

Propuesta para concesión de condecoraciones.

ART. 39. Las Juntas Provinciales podrán acordar felicitar a sus colegiados cuando, por su conducta ejemplar o por méritos o servicios prestados al Colegio, lo consideren de justicia.

Para la concesión de las demás recompensas deberán elevar razonadas propuestas al Colegio Nacional, con exposición clara y precisa de los méritos o servicios por los que se acordó la propuesta.

ART. 40. Los Colegios podrán también acordar dirigir felicitaciones y elevar propuestas para colegiados y Presidente de honor a favor de personas que no ostenten el título de Veterinario o de entidades no Veterinarias, por servicios prestados o méritos que redunden en beneficio de la clase.

ART. 41. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de Veterinaria.

ART. 42. Todas las propuestas de recompensas deberán formularse por el Jefe de la Sección Social, que las someterá a la aprobación de la Junta Provincial para su remisión al Colegio Nacional.

TITULO OCTAVO

CORRECCIONES

ART. 43. El Colegio Provincial ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, según se dispone en el presente capítulo.

Las faltas cometidas por los miembros de las Juntas Provinciales se pondrán por éstas en conocimiento del Colegio Nacional, a cuya autoridad corresponde sancionarlas.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito reservado.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública.
- d) Multa de cinco a veinte cuotas anuales del Colegio respectivo.
- e) Suspensión del ejercicio profesional en la provincia por un plazo no superior a un año.
- f) Expulsión del Colegio.

ART. 44. Al expediente se aportarán cuantas pruebas se consideren necesarias y se pasará al interesado un pliego de cargos para que en el plazo de quince días alegue por escrito lo que en su defensa estime conveniente y se le citará personalmente para que aclare o amplíe los conceptos en su descargo.

Si el interesado no contestare o no compareciere a la citación se le hará una segunda, y si tampoco lo hiciere, se entenderá que renuncia a su defensa.

La correspondencia que con motivo del expediente se dirija al interesado se enviará con acuse de recibo.

ART. 45. Terminado el expediente por el Instructor, lo elevará con su informe a la resolución de la Junta Provincial. En el informe se precisarán los cargos y se propondrán las correcciones que consideren justas o la terminación del mismo por no haber lugar a imponerlas.

El fallo de la Junta Provincial será firme si no lleva aparejado la privación del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio. En este caso se elevará al Colegio Nacional para su resolución.

ART. 46. Los colegiados a quienes se impusiera una sanción superior a la de la amonestación privada quedarán inhabilitados para el desempeño de cargos en los Colegios Provinciales y Nacional.

ART. 47. Los colegiados sancionados quedan obligados a las reparaciones económicas a que hubiere lugar, cuya cuantía debe fijarse en el informe del Instructor del expediente.

ART. 48. Contra los fallos de los Colegios Provinciales podrán alzarse los sancionados al Colegio Nacional en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se les notifique.

Contra los del Colegio Nacional podrán alzarse en el mismo plazo ante la Dirección General de Ganadería.

ART. 49. Los Colegios Provinciales están facultados para perseguir por la vía de apremio los bienes de los colegiados sancionados, a fin de hacer efectivas las cuotas impuestas como sanción y las reparaciones económicas.

ART. 50. El importe íntegro de las multas impuestas a los colegiados se ingresará en las Cajas del Colegio de Huérfanos y Montepío por partes iguales.

ART. 51. Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las acciones judiciales a que los hechos puedan dar lugar.

ART. 52. A los efectos de este título se considerarán faltas leves:

a) La negativa al desempeño de cargos o comisiones para los que sean nombrados los colegiados en forma reglamentaria.

b) La morosidad en el pago de débitos al Colegio Provincial, al de Huérfanos o al Montepío Veterinario.

c) El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que no causen perjuicios morales o materiales.

d) La negativa injustificada a ayudar y sustituir a los compañeros colegiados.

e) No participar al Colegio los cambios de residencia o partido.

ART. 53. Se conceptuarán faltas graves:

a) La reincidencia por dos veces en falta leve.

b) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.

c) No denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las infracciones manifiestas de que tengan conocimiento, a las disposiciones vigentes en materia veterinaria.

d) Desempeñar plazas profesionales con carácter oficial o adquirir compromisos de prestación de servicios profesionales sin los trámites reglamentarios.

e) La desobediencia reiterada a los acuerdos de la Junta en asuntos de su competencia.

- f) El hecho de amparar intrusos.
- g) La falsedad en documentos profesionales.
- h) El incumplimiento de obligaciones reglamentarias que originen perjuicio a tercero.

ART. 54. Se conceptuarán como faltas muy graves:

La reincidencia por dos veces en falta grave.

ART. 55. Las dudas a que diese lugar la interpretación de estas Ordenanzas se consultarán al Colegio Nacional para que éste las resuelva o las eleve a la Dirección General de Ganadería, seg:in proceda.

TITULO NOVENO

DISOLUCION DE LOS COLEGIOS

ART. 56. En caso de disolución de un Colegio Provincial, los fondos que tuviesen se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas contraídas y el resto se entregará a la Asociación de Socorros por partes iguales entre el Colegio de Huérfanos y el Montepío Veterinario. Si estas entidades no existieran, se repartirán los fondos entre las Sociedades benéficas o de previsión, constituidas por Veterinarios, y si tampoco las hubiera, se dedicarán a aliviar la situación afflictiva en que se encuentren las viudas y huérfanos de Veterinarios españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

ART. 1.^o Los Colegios Provinciales de Veterinarios procederán en el plazo de seis meses a confeccionar sus respectivos Reglamentos de régimen interior, de acuerdo con lo que se previene en estas Ordenanzas. Una vez confeccionados los someterán a la conformidad del Colegio Nacional, el cual después de aprobados, los devolverá para que por el Colegio respectivo se cumplimenten los trámites legales de aprobación por las autoridades.

Madrid, 30 de agosto de 1945.

REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

* * *

ORDEN de 7 de septiembre de 1945 por la que se convoca Cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios. (Boletín Oficial del Estado de 11 de septiembre de 1945, n:m. 254).

Ministerio de Gobernación

ORDEN de 8 de septiembre de 1945 por la que se convocan, para la provisión mediante concurso entre Veterinarios higienistas y Veterinarios municipales, plazas de Inspectores de Zonas chacineras y las que fueren necesarias para los demás servicios que se mencionan (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de septiembre de 1945, núm. 256).

* * *

ORDEN de 3 de octubre de 1945 por la que se rectifican las normas 7 y 11 de la Orden ministerial de 8 de septiembre último sobre provisión de plazas de Veterinarios al servicio de los establecimientos de la Industria y Comercio al por mayor de productos alimenticios de origen animal, durante la temporada 1945-46, y se dispone el Tribunal que ha de formular la propuesta de nombramiento. (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de octubre de 1945, núm. 280).

* * *

Una sola cápsula



VITAN

cura la

DISTOMATOSIS-HEPATICA

del ganado **lanar**,
vacuno y **cabrío**

Laboratorios I. E. I. - Avenida José Antonio, 750 - BARCELONA

INSTITUTO VETERINARIO NACIONAL

Alcántara, 71 - Teléf. 58074 - Telegramas **INSTITUTO**
M A D R I D

ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

SULFAMIVEN

Comprimidos, inyectables, polvo, pomada, lápices vaginales.

Para el tratamiento sulfamídico de las infecciones bacterianas de los animales.

NEUMO-IVEN

Inyectable de gran poder balsámico para el tratamiento de las infecciones bronco-pulmonares.

TÓNICO-IVEN

Tónico inyectable arsено-fosforado, indicado en todos los estados de desnutrición y debilidad orgánica.

CALCIO-IVEN

Inyectable de gluconato cálcico al 20 por 100, para el tratamiento de la fiebre vitularia, raquitismo, osteomalacia y otros estados hipocalcémicos.

Véase catálogo de Especialidades Farmacéuticas de este Instituto.

Sres. Veterinarios:

Les ofrecemos para su empleo en el ganado de su clientela la briqueta
“PEMACON”

COMPOSICION: Calcio, Hierro, Sodio, Magnesia y Yodo, sales estas, que en los actuales piensos están en déficit.

ADMINISTRACION: Una briqueta en el pesebre de cada animal.

ANIMALES QUE LO CONSUMEN: Vacuno (leche y carne), Caballar, Mular, Asnal, Lanar y Cabrío.

DOSIFICACION: La más práctica. Los animales toman con la lengua la cantidad que diariamente necesitan.

Pueden adquirir las briquetas directamente en nuestra fábrica, o recetarlas a las Farmacias o Droguerías de su localidad.

El uso de estas briquetas se ha generalizado en el extranjero.

Concesionario para la fabricación en España:

José Alvarez Prolongo
 Pasillo de Atocha, 2 y 4 MÁLAGA

Representante en Barcelona:

J. Pepio Bote
 Agente Comercial Colegiado

Roger de Flor, 96

De Venta: COMERCIAL ANÓNIMA

Vicente Ferrer

Central: Ribera, 2

Sucursal: Plaza Cataluña, 12

y demás principales droguerías

Gobierno civil de la Provincia

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Las circunstancias de anormalidad sanitaria que reinan en la ganadería española requiere que por parte de los ganaderos, tratantes y demás personas que intervienen en el transporte de ganados, aves y conejos, el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en los artículos 42 al 75 del vigente Reglamento de Epizootias, y se preste particular atención en las ferias, mercados y exposiciones, según se determina en los artículos 76 al 86 de la citada disposición.

Por lo tanto, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, dispongo:

Primero. — Que en la circulación y el transporte de animales de todas las especies domésticas, se exigirá desde los puntos de salida de las expediciones, el certificado de origen de propiedad y sanidad expedido previo reconocimiento por los Veterinarios municipales en forma reglamentaria.

Segundo. — Esta medida de precaución sanitaria será exigida por los Jefes de las estaciones ferroviarias, irán provistos de este requisito los camiones que transporten animales y se exigirá igualmente para el embarque por vía fluvial.

Tercero. — Se recuerda, tanto a las compañías ferroviarias, a las navieras y a los camiones que conduzcan ganado por carretera, practiquen la desinfección de los vehículos después de la llegada de las expediciones en la forma ordenada por la citada Orden ministerial.

Cuarto. — Queda prohibido admitir expediciones de ganado para su facturación sin que vaya acompañado del correspondiente requisito legal, ni circular por carreteras o vías pecuarias sin el correspondiente documento.

Quinto. — Los Veterinarios titulares, los que estén de servicio en ferias y mercados o los que presten servicio en las estaciones o puertos, detendrán toda expedición que carezca de la correspondiente guía de origen y sanidad, y adoptarán las medidas reglamentarias si obser-

van ganado enfermo o sospechoso de cualquier enfermedad de las comprendidas en el Reglamento de Epizootias, dando cuenta inmediata a la Jefatura Provincial de Ganadería.

Sexto. — En cada término municipal se ejercerá especial vigilancia sanitaria, denunciando con toda urgencia a la Jefatura Provincial de Ganadería la aparición de focos de cualquier epizootia.

Séptimo. — Los Veterinarios municipales no permitirán el embarque de ganado sano en vagones de ferrocarril que no estén perfectamente limpios y desinfectados en la forma que se tiene ordenada.

Octavo. — Las expediciones de aves y conejos serán objeto de las mismas prevenciones que se dictan con las demás especies domésticas.

Lo que hacemos público para general conocimiento de ganaderos, tratandes y conductores de ganado para su debido cumplimiento y demás efectos.

Las Alcaldías, la Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad vigilarán el cumplimiento de la presente Circular, denunciando toda infracción que se cometiera para imponer las correspondientes sanciones.

Barcelona, 11 de septiembre de 1945.

El Gobernador Civil, *Bartolomé Barba*.

VIDA COLEGIAL

ALTAS. — Detalle del movimiento social correspondiente al mes de septiembre de 1945:

Don Arsenio de Gracia Mira. Delegado de Contrastación en la zona N. E., con residencia en Barcelona, por traslado de provincia. procede del Colegio de Salamanca.

Don José Olivas Passolas, Inspector Municipal Veterinario de Santa María de Corcó, incorporado.

Don Luis Bodoy Aulet, Inspector Municipal Veterinario de Artés, incorporado.

Don Alfonso Figuera Andú, Inspector Municipal Veterinario de La Pobla de Lillet, incorporado.

CUERPO DE VETERINARIA MUNICIPAL DE BARCELONA

Principales servicios realizados durante el mes de agosto de 1945.

SERVICIO DE MATADERO

Inspección en vivo y en canal del ganado sacrificado: *Bueyes*, 38; *Vacas*, 1.335; *Terneras*, 10.447; *Carneros*, 342; *Ovejas*, 3.440; *Corderos*, 69.359; *Machos cabríos*, 929; *Cabras*, 628; *Cabritos*, 4.049; *Cerdos*, 1; *Solípedos*, 498.

Total de reses sacrificadas: 91.066.

DECOMISOS:

Vacas, 31; *Terneras*, 1; *Carneros*, 2; *Ovejas*, 128; *Corderos*, 26; *Cabras*, 19; *Solípedos*, 6.

Total de reses decomisadas: 213.

Nosografía de los decomisos:

Por enfermedades comunes:

Congestión: 2 ovejas y 3 corderos.

Hidrohemia: 38 ovejas, 4 corderos, 16 cabras y 4 solípedos.

Magrura: 70 ovejas, 11 corderos y 2 cabras.

Traumatismos: 1 ternera, 1 oveja y 6 corderos.

Por enfermedades infecciosas:

Pseudo tuberculosis: 2 ovejas.

Tuberculosis: 30 vacas.

Viruela: 9 ovejas.

Bajas en los corrales: 1 vaca, 2 carneros, 7 ovejas, 2 corderos y 2 solípedos.

SERVICIO DE LOS MERCADOS DE ABASTO

DECOMISOS:

Carnes y despojos, 114 kilos.

Mejillones, 160 kilos.

Pescado, 23.625 kilos.

Frutas, verduras y hortalizas 10.829 kilos.

Huevos, 1.320 unidades.

Queso, 20 kilos.

CONTROL DE LECHE:

Central lechera: Muestras recogidas, 412; antirreglamentarias, 59.

Distritos: Muestras recogidas, 132; antirreglamentarias, 107.

Laboratorios «OPOTHREMA»

SUEROS Y VACUNAS PARA VETERINARIA

Balmes, 430 (Torre) - Teléf. 76932

Despacho y Oficinas:

Puertaferissa, 10, 1.^o - Teléf. 21202

BARCELONA

Reservado

para

VACALBIN

Fabricantes:

LABORATORIO AKIBA, S. A.

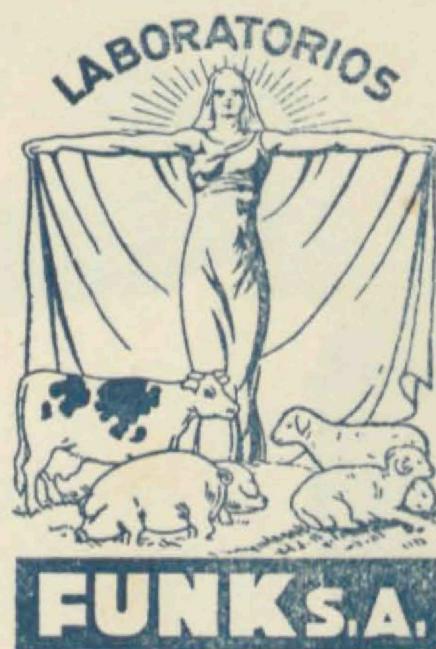
Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Laboratorios FUNK, S. A.

MANLLEU (Barcelona)

Director técnico:
LUIS GARCIA DE BLAS

Delegación general:
BARCELONA
Avenida del Generalísimo, 469
Dirección telegráfica: FUNK
Teléfono: 79564



SUEROS Y VACUNAS PARA GANADERIA

Suero FUNK, concentrado
CONTRA LA PESTE PORCINA

DISTOFUNK
CONTRA LA *DISTOMATOSIS HEPÁTICA*
DEL GANADO LANAR, VACUNO Y CABRIO

EN TODAS LAS LATITUDES.



Director Técnico:
JOSE VIDAL Y MUNNE.

Técnicos:
Prudencio Bermejo Rodríguez
Fernando Guijo Sendrás
Miguel Sanz de Pipaón Castel
Miguel Villalonga Castel
C. Cucarella Sivera

Veterinario.
Veterinario.
Veterinario.
Veterinario.

Inspectores comerciales:
Francisco Soto y de Usa
Eliseo Fernández Uzquiza
Francisco Centrich

Veterinario.
Veterinario.
Veterinario.
Farmacéutico

LABORATORIOS REUNIDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA

NUÑEZ de BALBOA, 54

MADRID

TELEFONO. 59164

CALLE BALMES 185

BARCELONA

TELEF: 72136
TELEGRS: LAREDOS

SUEROS VACUNAS PARA GANADERIA